



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2017-PA/TC
LIMA
CIRILO VALER PÁUCAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Valer Páucar contra la sentencia de fojas 102, de fecha 7 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión inicial correspondiente a la renta vitalicia que percibe.

La ONP contesta la demanda. Alega que el cálculo de la renta vitalicia se ha efectuado tomando en cuenta la remuneración mínima vital vigente al momento de la contingencia, debido a que para esta fecha el actor ya había cesado.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de marzo de 2015, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución emitida por la ONP no vulnera ningún derecho, sino que más bien resulta beneficiosa para el recurrente al otorgarle una suma mayor que si se calculara tomando como referencia la fecha del certificado médico como la fecha de la contingencia, lo cual daría como resultado una renta de S/ 79.20.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión inicial de renta vitalicia tomando como base para establecer la remuneración de referencia la última remuneración que percibió, en lugar del monto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2017-PA/TC
LIMA
CIRILO VALER PÁUCAR

- del tope establecido por el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, como lo hizo la ONP.
- 2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha precisado que, aun cuando la demanda tenga por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

- 3. A efectos de calcular el monto de la renta vitalicia del actor es de aplicación el artículo 30.a) del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, que establece que las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base, tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual. En concordancia con ello, el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR señala que la remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis ingresos mínimos diarios asegurables.
- 4. De la Resolución 0997-DGO-PCPL-IPSS-98, de fecha 8 de julio de 1998 (f. 3), se desprende que la ONP efectuó un cálculo errado de la pensión inicial del actor, toda vez que tomó como fecha de la contingencia la fecha del supuesto inicio de la enfermedad y no la fecha de emisión del informe médico, como corresponde, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- 5. En la mencionada resolución se consigna que el informe médico se emitió el 20 de abril de 1994 y que el último salario del demandante ascendía a S/ 21.69. Asimismo, a la fecha de la emisión del informe médico estaba vigente la remuneración mínima vital de S/ 132.00 mensuales, de acuerdo al Decreto de Urgencia 10-94, la cual, al ser dividida entre 30, da una remuneración diaria de S/ 4.40 ($S/ 132.00/30 = S/ 4.40$).
- 6. Toda vez que el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR establece que el tope para la remuneración computable es de seis ingresos mínimos diarios, en el caso de autos, el tope para el cálculo de la pensión era de S/ 26.40 ($S/ 132.00 \text{ mensual} / 30 \text{ días} = S/ 4.4 \text{ diario} \times 6 \text{ veces} = S/ 26.40$).
- 7. Dado que la remuneración diaria de S/ 21.69 que percibía el actor no es un monto superior al tope de seis ingresos mínimos diarios equivalente a S/ 26.40,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2017-PA/TC
LIMA
CIRILO VALER PÁUCAR

corresponde efectuar el cálculo de la remuneración de referencia del actor sobre la base de S/ 21.69.

8. A efectos de calcular el monto de la pensión del demandante, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con su grado de su incapacidad (50 %), le resulta aplicable lo establecido en los artículos 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR. Así, para obtener su remuneración mensual se debe multiplicar su remuneración diaria (S/ 21.69) por 30 días; de ello se obtiene el monto de S/ 650.70, de lo cual se calcula el 80 %, que equivale a S/ 520.56; y, teniendo en cuenta el 50 % de su incapacidad, el monto que le corresponde por concepto de pensión inicial asciende a la suma de S/ 260.28 (50 % de S/ 520.56).
9. Por consiguiente, en aplicación de lo referido por la jurisprudencia de este Tribunal y los artículos 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, corresponde declarar fundada la demanda y ordenar a la ONP que expida una nueva resolución de pensión vitalicia bajo los alcances del Decreto Ley 18846, otorgándole al actor una pensión inicial a partir del 20 de abril de 1994 por la suma de S/ 260.28 (doscientos sesenta nuevos soles con veintiocho céntimos), atendiendo al 50 % de su incapacidad.
10. Asimismo, corresponde abonar al actor los reintegros correspondientes y los intereses legales, los cuales deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
11. Finalmente, en lo que se refiere a los costos del proceso, estos deberán ser abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, nula la Resolución 0997-SGO-PCPL-IPSS-98, de fecha 8 de julio de 1998
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena a la ONP efectuar un nuevo cálculo de la pensión inicial correspondiente a la renta vitalicia que percibe el demandante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01096-2017-PA/TC
LIMA
CIRILO VALER PÁUCAR

conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los reintegros correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL